

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

13 de octubre de 2021

20-001-22-14-004-2021-00289-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ** y **EDER DE JESÚS CONDE CUELLO** contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.

BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ y EDER DE JESÚS CONDE CUELLO en calidad de abogados y actuando en nombre propio contra el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y A LA SALUD**.

Se hace necesario indicar, que en la presente acción se enuncia al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, como presunto infractor de los derechos fundamentales invocados por los accionantes ya citados.

Siendo lo anterior, este Tribunal carecería de competencia para avocar conocimiento de los amparos constitucionales dirigidos contra dicha dignidad, en virtud del Decreto 333 de abril de 2021; pese a ello, es deber revisar de manera exhaustiva la acción impetrada y en especial la carga fáctica, en esta tarea. De los anexos aportados al dossier, no se advierte que la máxima autoridad administrativa tenga incidencia las resultas de la tutela invocada, por lo tanto, esta no se admitirá en contra del Presidente de la República, puesto que los hechos y pretensiones versan sobre las políticas de salud pública, las cuales se encuentran delegadas en cabeza de una cartera ministerial específica y así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

A propósito de las políticas públicas en materia de salud, el decreto 4107 de 2011 dentro de los objetivos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reza:

“Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, (...).”

Por lo anterior se hace imperioso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que pueden verse afectados sus intereses y de acuerdo al Decreto 333 de abril de 2021, este Tribunal si tiene competencia.

Si se observa del Decreto 109 del 29 de enero de 2021 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 Y se dictan otras disposiciones”* la facultad para expedir y ejecutar las medidas administrativas en esta materia le fueron encomendadas como es natural al Ministerio de Salud y de la Protección Social. Razón de mas para denegar la vinculación al primer mandatario de la nación.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la tutela, se pretende que el ALCALDE DE VALLEDUPAR se abstenga de realizar actividades públicas o de cualquier tipo de concentración masiva de personas. De igual forma que se allegue información por parte del Ministerio de Salud y protección Social si en el Departamento del Cesar, se ha cumplido con el Índice de *Residencia Epidemiológica* por lo que, en virtud a la naturaleza de la misma, y en razón al derecho de defensa y contradicción que les asiste también se vinculará al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y al GOBERNADOR DEL CESAR.

Por otro lado, respecto de la medida provisional solicitada por el accionante consistente en suspender de inmediato los efectos de la decisión tomada por el Alcalde de Municipio de Valledupar, señor **MELLO CASTRO GONZÁLEZ**, a través del acto administrativo Decreto N° 000776 del 6 de octubre de 2021, y específicamente el artículo PRIMERO del citado decreto: **“ARTICULO PRIMERO: Declárense días cívicos en el municipio de Valledupar el 13, 14 y 15 de octubre de 2021, que corresponden a los días hábiles durante los cuales se celebra la versión 54° del Festival de la Leyenda Vallenata en la ciudad de Valledupar”**. La misma no se concederá con base en los siguientes argumentos:

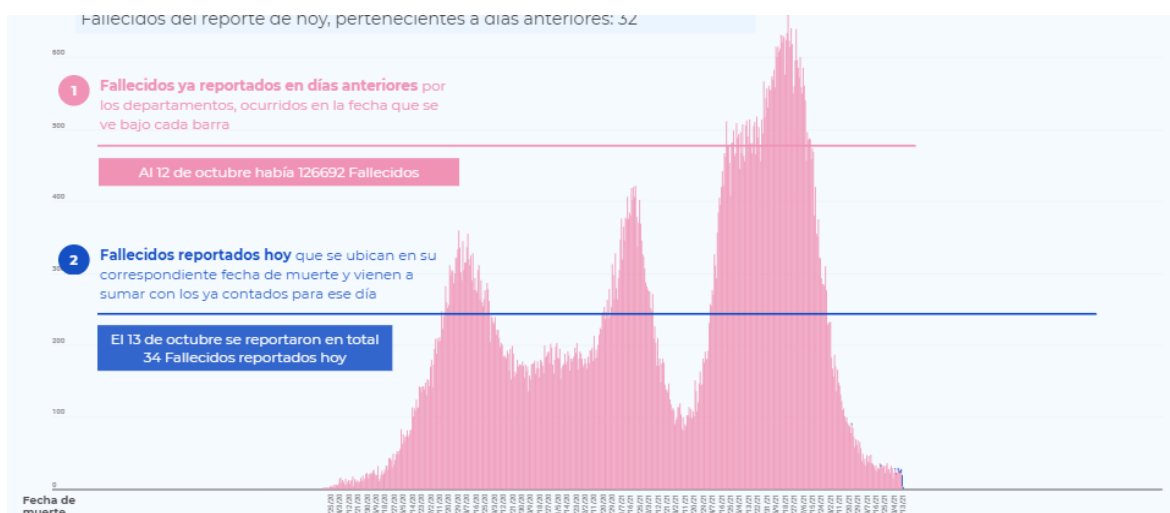
Si bien es cierto, que efectivamente la COVID-19 ha generado un grave problema de salubridad pública, la cual ha impuesto un riguroso control sanitario, que ha impactado de forma directa el ejercicio de libertades y derechos también resulta

cierto como lo afirma el accionante que dicha problemática aún persiste; debe tenerse en cuenta de igual manera que existen regulaciones para aminorar dichas prohibiciones y darle normalidad a la cotidianidad de la comunidad.

No puede perderse de vista, que el Gobierno Nacional y los locales han realizado ingentes esfuerzos a fin de proveer la inmunización a la población en general, encontrándose en este momento en fase 5 de vacunación, con un total de vacunados a nivel nacional de 43.315.450 millones de personas inmunizadas; correspondiendo al Departamento del Cesar 838.373 mil personas vacunadas, (tomado de la página oficial del Ministerio de Salud, con corte 11 de octubre de 2021¹); donde la fuente no determina cuantas con segunda dosis o única.

De igual manera, no se puede desconocer que las mismas autoridades han flexibilizado las restricciones impuestas, advirtiendo a los ciudadanos la observancia de normas de autocuidado, consistentes en protocolos de bioseguridad y otras, ya suficientemente divulgadas durante los mas de 18 meses del decreto de pandemia.

Los datos aportados por el solicitante, no son lo suficientemente sólidos como para decretar la medida deprecada, teniendo en cuenta la magnitud del efecto que puede desencadenar; pues toma como génesis del reclamo la publicación de un medio de comunicación que no atiende fuentes ni permite concluir que efectivamente el faltante de cobertura en la inmunización de la población sean a tal punto determinantes para impedir las actividades decretadas por el gobierno local. Por el contrario, lo que se observa en la estadística reportada es una franca caída en la tasa de contagios y muertes, tal como se observa de la gráfica extraída del ministerio de salud, a corte 13 de octubre de 2021.



¹ <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Vacunacion/Paginas/Vacunacion-covid-19.aspx>

De otro lado, pero no menos importante es la consideración al impacto económico y social que una decisión en este sentido puede ocasionarle a la comunidad Cesarensis; de un lado, el anuncio de la realización de los eventos despliega gastos en la administración municipal para su desarrollo; lo cual espera redunde en el beneficio económico de la población misma, la cual ha resultado afectada por los estragos sanitarios de paso ha dejado maltrecha la economía doméstica; la cual espera un alivio con el despliegue de su “festival Vallenato”

No resulta de poca monta el hecho que la actividad que se pretende suspender, esta profundamente arraigada dentro de la sociedad Vallenata, la cual debe respetarse como un bien colectivo y al ciudadano como un derecho al ejercicio de su personalidad individual.

No resulta apropiado decir que soterradamente se esta ponderando el derecho a la vida o la salud frente a derechos económicos- políticos o sociales; de tajo y de forma determinante debe decirse que no se aportan los elementos de juicio necesarios para provisionalmente suspender las actividades programadas por el gobierno local, pues la información pública, la notoriedad de los hechos permiten inferir, por lo menos en esta instancia previa que no procede tal solicitud.

No puede olvidarse conforme a las contingencias que ha impuesto este caótico estado de cosas en las que nos ha inmerso la pandemia, que debe tenerse mas cuidado cuando de protección de derechos fundamentales hablamos; pues como en este caso particular, debemos entender que el equilibrio y el análisis sesudo de cada situación debe verse dentro de la panorámica que esa realidad nos impone; suspender las actividades locales, podría generar un impacto tan negativo como la sanitaria misma; la economía local necesita de este tipo de eventos para paliar sus necesidades básicas, sin empleo no hay ingresos, sin ingresos no hay solución de necesidades básicas (el estado no esta en capacidad de satisfacerlas de forma absoluta y las pocas que cubre no puede tenerlas indefinidas en el tiempo), sin la cobertura de necesidades básicas como la alimentación por ejemplo no hay salud y sin salud el derecho a la vida puede verse afectado.

Entonces existe riesgo de afectarse en la salud, aun extremando las medidas de seguridad sanitaria y cubriendo el 100% de la inmunización, al concederse la medida deprecada sin un fundamento sólido, también podrían afectarse otros derechos, que caminando los 360 grados afectarían el mismo derecho que se pretende proteger.

Secuela de lo anterior la medida impetrada será negada, toda vez que dicha solicitud en la forma presentada debe resolverse en el fondo del asunto, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, no encontrando satisfecho ese requisito en esta oportunidad, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Finalmente, respecto de la petición especial indicada en el hecho décimo de la acción de tutela, en la que se solicita se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de que haga llegar con destinado al expediente los datos estadísticos de las personas contagiadas por el Coronavirus COVID-19 con ocasión a la realización de la citada feria de las Flores. (Agosto – Septiembre y lo corrido de octubre de 2021), la misma será negada toda vez que dichos índices no tienen incidencia dentro del Departamento del Cesar.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por **BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ** y **EDER DE JESUS CONDE CUELLO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Por lo indicado en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para que se sirvan informar dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela si los municipios del

departamento del Cesar incluyendo a Valledupar han cumplido con la parte considerativa y resolutive de la Resolución 777 del 2 de Junio de 2021, y específicamente si se ha cumplido con el Índice de Residencia Epidemiológica en Valledupar y en el resto de los demás 24 Municipios del Departamento.

QUINTO: NEGAR, la medida provisional deprecada por el accionante y la prueba solicitada respecto de los datos estadísticos de las personas contagiadas por el Coronavirus COVID-19 con ocasión a la realización de la citada feria de las Flores. (Agosto – Septiembre y lo corrido de octubre de 2021). De acuerdo a lo considerado.

SEXTO:NOTIFICAR este proveído a los vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por los accionantes, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.